

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4728

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil).

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo.)

Núm. 1005

Gobierno Civil.

Elecciones.—Circular

Debiendo efectuarse en cada término municipal el jueves 13 del corriente mes, el escrutinio general de la elección verificada el domingo último, recuerdo á los Sres. Alcaldes como presidentes de las Juntas, la remisión á este Gobierno por primer correo sin falta de copia del acta de la sesión, sin perjuicio de comunicar por telegrafo donde sea posible, tan luego termine la proclamación, su resultado, número y clasificación de las protestas, donde se formulen.

También les recuerdo, que terminando el jueves con el escrutinio, el período electoral, en dicho día cesarán en el ejercicio de sus cargos los Concejales propietarios que hallándose suspensos fueron repuestos el día 29 de Abril último, volviendo al estado de suspensión en que antes se encontraban, quedando en sus funciones los interinos que antes las desempeñaban, advirtiéndoles que los que se resistan á ello, serán puestos á disposición de los Tribunales, á los efectos del artículo 385 del código penal; dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Palma 11 Mayo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1006

Circular.—Reemplazos.—Por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, quedan señalados los días que á continuación se expresan en la adjunta relación, para que tenga lugar el juicio de las exenciones alegadas y que oportunamente fueron concedidas á los mozos de los diferentes pueblos de esta provincia comprendidos en los reemplazos de 1894, 1895 y 1896, que en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente ley de reemplazos deben ser sevizados por dicha corporación; cuya relación he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Palma 10 de Mayo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

RELACION QUE SE CITA

Día 17 de Mayo

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañabufar y Bugar.

Día 18 de id.

Artá, Binisalem, Buñola y Calviá.

Día 19 de id.
Campanet, Campos, Capdepera, Costitz, Deyá, Escorca, Esporlas y Sta. Eugenia.

Día 20 de id.

Establiments, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, San Lorenzo.

Día 21 de id.

Inca, San Juan, Lloseta, Lubí, Santa Margarita y Maria.

Día 22 de id.

Lluchmayor, Sta. Maria y Montuiri.

Día 24 de id.

Manacor.

Día 25 de id.

Marratxi, Muro, Petra y Porreras.

Día 26 de id.

San Antonio Abad, Sta. Eulalia, Formentera, San José, San Juan Bautista é Ibiza.

Día 28 de id.

Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal y Villa-Carlos.

Día 29 de id.

Pollensa, La Puebla, Puigpuñent y Sellsas.

Día 31 de id.

Santañy, Selva y Sineu,

Día 1.º de Junio.

Sóller, Son Servera, Valldemosa y Vilafranca.

Dias 2 y 3 de id.

La ciudad y término de Palma.

Núm. 1007

Circular.—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Manacor para el próximo año económico de 1897-98 y el repartimiento formado por el Alcalde á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 10 Mayo 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

REPARTO QUE SE CITA

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas.
Artá	5.837	1.080'67
Campos	4.147	767'79
Capdepera	2.613	483'78
Felanitx	12.053	2.231'53
Manacor	16.444	3.044'47
Montuiri	2.731	505'63
Petra	3.977	736'31
Porreras	5.303	981'81
San Juan	2.181	403'79
Son Servera	2.733	590'79
San Lorenzo	3.191	505'99
Santañy	5.908	1.093'82
Villafranca	1.279	236'79
TOTALES	68.397	12.663'19

Núm. 1008

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 22 del corriente á las doce de su mañana en el salon de actos públicos de esta Corporación, el suministro de pan y rancho á los presos que existan en la Cárcel de Audiencia de esta capital durante el año económico de 1897 á 98, cuyo consumo se calcula en noventa raciones de pan y otras noventa raciones de rancho diarias; bajo el siguiente

Pliegos de condiciones

1.º El contratista se obliga á suministrar diariamente sin limitación alguna á los presos de la Cárcel de Audiencia de esta ciudad todas las raciones de pan y rancho que necesiten desde el 1.º de Julio del corriente año hasta el día 30 de Junio de 1898, con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del establecimiento.

2.º Dichos artículos deberán ser de buena calidad en su clase, sin mezcla de sustancia alguna que los adultere, bien cocidos y elaborados.

3.º En los pedidos que haga el Director del Establecimiento deberá expresarse el número de raciones de pan y rancho, que el contratista estará obligado á entregar en el edificio que ocupa la Cárcel de Audiencia á punto de ser consumidas, y las repartirá individualmente á cada perceptor.

4.º Cada ración de pan pesará en frío treientos cuarenta gramos, desechándose todos los panes que no alcancen este peso.

5.º Cada ración de rancho cocido constará de medio litro.

6.º El precio de cada ración de pan y rancho será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposiciones que excedan de once céntimos de peseta por cada ración de pan, y diez y siete céntimos de peseta por cada ración de rancho.

7.º Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una ración de pan y otra de rancho, verificándose la entrega simultaneamente á saber; una comida por la mañana (almuerzo) á las nueve de la misma, y otra por la tarde (cena) á las seis de la propia.

8.º Si el pan y rancho que presentara el contratista no reuniera las condiciones espresadas á juicio del Director ó de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado por el facultativo del Establecimiento, y de acuerdo con su dictamen será admitivo ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reúna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

9.º Para la medición de las raciones de rancho, se tendrá un cilindro de hie-

rrero de capacidad de medio litro con las paredes agugereadas en forma de colador, y en él se introducirá el rancho, el que despues de escurrido se entregará al perceptor en un plato preparado al efecto, y hecho se le añadirá la cantidad de caldo del mismo rancho que pidiere.

10. Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medición en cada vez que se estraiga el cucharón se revolverá totalmente la masa del alimento, debiendo aquel rozar con el suelo del envase.

11. Las marmitas, los cucharones y demás enseres que se utilicen para la confección del rancho, deberán ser precisamente de hierro, escluyéndose de una manera especial las obras de alfarería, el cobre y sus distintas aleaciones.

12. La calidad del rancho se atemperará á la siguiente escala:

Lunes

Almuerzo.—Habichuelas
Cena.—Arroz, fideos y garbanzos.

Martes

Almuerzo.—Habas.
Cena.—Frijoles.

Miercoles

Almuerzo.—Arroz y habichuelas.
Cena.—Garbanzos.

Jueves

Almuerzo.—Lentejas.
Cena.—Patatas, arroz, judias y 100 gramos de bacalao per plaza.

Viernes

Almuerzo.—Habichuelas.
Cena.—Lentejas.

Sabado

Almuerzo.—Garbanzos.
Cena.—Habas.

Domingo

Almuerzo.—Frijoles.
Cena.—Patatas, arroz, judias y 75 gramos de carne por plaza.

13. Las especies de arroz, frijoles, garbanzos, habas, habichuelas y lentejas, se prepararán mezclándolas una cantidad racionalmente proporcional de cualquiera verdura á voluntad del empresario, ó de varias verduras á la vez, por ejemplo: acelga, berenjena, brócoli, calabaza, cebolla, col, coliflor, chíbría, espinacas, moniato, nabo, patatas, pimiento, puerro, remolacha, tomate, zanahoria ó cualquiera otra segun las circunstancias.

14. Para el condimento del rancho se empleará para cada ración veinte gramos de tocino ó de aceite de oliva, ó mezcladas ambas sustancias á voluntad del empresario, y la cantidad de ajos, pimenton y sal que fuere necesario.

15. Los garbanzos, los frijoles, las habas, las habichuelas y las lentejas, antes de cocerse deberán permanecer 24 horas en maceración, cambiándose el agua al menos cada seis, y las verduras deberán precisamente ser lavadas.

16. Con el pan deberá mezclarse la cantidad de sal necesaria, y cada uno llevará marcado su peso y la seña espe-

cial, ó el nombre de la Tahona donde hubiere sido confeccionado.

17. El contratista estará obligado á entregar gratuitamente á título de muestra un pan y una ración de rancho en la Secretaria de la Diputación Provincial diariamente, lo cual verificará con la mayor limpieza.

18. El contratista formará al final de cada mes la cuenta duplicada del pan y rancho que durante el mismo hubiese suministrado al establecimiento con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director; cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

19. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

20. Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarándose seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.^a y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p^o del importe del suministro calculado, ó sea la cantidad de 459'90 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora, que se señala en la regla segunda, los licitadores entregarán al señor Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de su presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Sr. Presidente terminada después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno me-

jorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que haya hecha la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 p^o del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegue el 3 p^o durante el tiempo de su contrato.

Decima tercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Decima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo, por mas via que la contencioso-administrativa.

Decima quinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, dentro del plazo señalado, y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación. 3.^o Que satisfaga también aquel, todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora. 4.^o Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la via de apremio, en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades la fianza excediese de su importe, le será devuelto el exceso.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

1.^o Con multas.

2.^o Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señala se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aún siendo la primera, tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta.

Décima séptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás

que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 7 Mayo de 1897.—El Presidente José Socias.—P. A. de la D. P.—Silvano Font.—Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número..... para la subasta del suministro de pan y rancho á los presos que existan en la Carcel de Audiencia de esta capital durante el año económico de 1897 á 98, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de..... céntimos de peseta cada ración de pan, y de..... céntimos de peseta cada ración de rancho.

(Estas cantidades se pondrán en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1009

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta que tendrá lugar el día 22 del corriente á las 12 y 45 minutos de la tarde, en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro del aceite comun que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el año económico de 1897 á 98, para el consumo de los asilados, el cual se calcula en 7530 litros, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.^a El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, el aceite comun que necesiten desde el día 1.^o de Julio próximo hasta el día 30 de Junio de 1898.

2.^a El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión, si no reuniera estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director del establecimiento que hubiere hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado ó no reuna las condiciones anteriormente expresadas.

3.^a Si el aceite fuera desechado con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reuna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.^a El precio del litro del aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 1'15 pesetas.

5.^a Si la entrega se hiciere en la Casa d'és Puig d'és Bous dependiente de la Inclusa, se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente al pedido, toda vez que en este caso no tiene que pagarlo el contratista.

6.^a El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiere suministrado á cada establecimiento, justificándola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

8.^a Para la celebración de la subasta en conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 se observan las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Sr. Go-

bernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 432'95 pesetas en metálico ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones escritas en papel de la clase 12.^a rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial últimamente conocida, debiendo en este

caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, dentro de los cinco días siguientes al en que se le comuniqué la aprobación del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.
2.º Con la rescisión del contrato.
La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimaquinta, quedando también afecta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décima séptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 7 Mayo de 1897.—El Presidente.—José Socias.—P. A. de la D. P.—Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número..... para la subasta del suministro del aceite comun que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad desde el día 1.º de Julio próximo hasta el día 30 de Junio de 1898, cuyo consumo se calcula en 7530 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el litro.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1010

DELEGACION DE HACIENDA
EN LAS ISLAS BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del corriente mes, se in-

serta el Real Decreto y pliego de condiciones siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expención y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expención y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898-99, 1899 á 1900 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que exprese la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tiempo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de mas.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó al-

terase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas, para los efectos de la cobranza, en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.ª El período de expención voluntaria, de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á

los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.ª

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni conten-

4.
cioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Modelo de proposición.

D., por sí ó en representación de, según documentos adjuntos, con cédula personal núm., de clase, expedida en á de de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número, correspondiente al día de, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901

á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1885-86 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas.	AUMENTO del 10 por 100. — Pesetas.	TIPO para el arriendo — Pesetas	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas
Álava	93-94	69.070	6.907	75.977	1.519'54
Albacete	94-95	127.969'09	12.796'91	140.766	2.815'32
Alicante	92-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'03
Almería	92-93	143.623'93	14.362'40	157.986'33	3.159'73
Avila	94-95	109.066'97	10.906'69	119.973'66	2.399'47
Badajoz	92-93	234.179'94	23.417'97	257.597'93	5.151'96
Barcelona	94-95	636.688'45	63.668'84	700.357'29	14.007'15
Burgos	88-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'39
Cáceres	94-95	178.441'27	17.844'13	196.285'40	3.925'70
Cádiz	92-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón	93-94	182.921'50	18.292'15	201.213'65	4.024'27
Ciudad-Real	94-95	125.378'60	12.537'86	137.916'46	2.758'33
Córdoba	92-93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15
Coruña	92-93	300.131'05	30.013'10	330.144'15	6.602'88
Cuenca	94-95	95.567'58	9.556'75	105.124'33	2.102'49
Gerona	94-95	170.151'04	17.015'10	187.166'14	3.743'32
Granada	94-95	175.459'40	17.545'94	193.005'34	3.860'10
Guadalajara	94-95	130.724'32	13.072'43	143.796'75	2.875'93
Guipúzcoa	94-95	142.112	14.211'20	156.323'20	3.126'46
Huelva	92-93	143.492'08	14.349'21	157.841'29	3.156'82
Huesca	85-86	119.604'50	11.960'45	131.564'95	2.631'30
Jaén	93-94	107.085'34	10.708'54	117.793'88	2.355'88
León	90-91	177.861	17.786'10	195.647'10	3.912'94
Lérida	94-95	140.802'39	14.080'24	154.882'63	3.097'65
Logroño	93-94	112.282	11.228'20	123.510'20	2.470'20
Lugo	91-92	161.885	16.188'50	178.073'50	3.561'47
Madrid	93-94	811.755'94	81.175'60	892.931'54	17.858'63
Málaga	92-93	191.378'67	19.137'87	210.516'54	4.210'33
Murcia	92-93	212.184'53	21.218'46	233.402'99	4.668'06
Navarra	89-90	146.801'69	14.680'17	161.481'86	3.229'64
Orense	86-87	169.698'50	16.969'85	186.668'35	3.733'37
Oviedo	93-94	266.188'25	26.618'83	292.807'08	5.856'14
Palencia	90-91	98.151'13	9.815'11	107.966'24	2.159'32
Pontevedra	94-95	200.784'86	20.078'48	220.863'34	4.417'27
Salamanca	94-95	154.216	15.421'60	169.637'60	3.392'75
Santander	92-93	140.020	14.002'03	154.022	3.080'44
Segovia	88-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33
Sevilla	92-93	311.146'16	31.114'62	342.260'78	6.845'22
Soria	89-90	85.985'50	8.598'55	94.584'05	1.891'68
Tarragona	89-90	164.705'75	16.470'58	181.176'33	3.623'52
Teruel	88-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo	94-95	154.442'61	15.444'26	169.886'87	3.397'74
Valencia	92-93	497.717'69	49.771'77	547.489'46	10.949'78
Valladolid	92-93	185.366'74	18.536'68	203.903'42	4.078'07
Vizcaya	94-95	182.011	18.201'10	200.212'10	4.004'24
Zamora	94-95	136.024'91	13.602'49	149.627'40	2.992'55
Zaragoza	94-95	252.182'71	25.218'27	277.400'98	5.548'02
Baleares	93-94	181.806'39	18.180'64	199.987'03	3.999'79
		9.344.459'48	934.445'95	10.278.905'43	205.578'11

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de Mayo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 1011

D. Juan Castell y Vinent, Alcalde constitucional de la Villa de Alayor, (Menorca.)

Hago saber: Que el día trece del corriente y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos de este término para el año económico de 1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 19.417 pesetas 32 céntimos; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los

medios que autoriza el art. 184 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 286 del Reglamento citado.

Alayor á 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Castell.—El Secretario, Pedro Sintes.

Núm. 1012

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita por segunda vez á D. Poncio Berga y Oliver y á D.ª Maria Gual, para que el diez y siete de los corrientes á las once de su ma-

ñana comparezcan á este Juzgado al objeto de absolver ciertas pensiones que han sido declaradas pertinentes presentadas por parte de la Comisión liquidadora de la Vinicola Mallorquina en los autos declarativos de menor cuantía instados por esta contra aquellos y otras.

En su consecuencia y toda vez que se ignora el domicilio de los propios Berga y Gual, para que tenga efecto la espresada citación; bajo apercibimiento de ser declarados confesos en el contenido de dichas posiciones en la sentencia definitiva, se espide el presente edicto en Palma á ocho Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1013

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse los desmontes de terrenos que figuran en el ante-proyecto de la Batería de Costa del Cabo Enderrocat, en la bahía de esta Ciudad, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar el día veinte y seis del actual á las doce de su mañana en la Comisaria de Guerra Intervención de la Comandancia de Ingenieros (cita en las oficinas del edificio del Cuartel del Carmen) ante el Tribunal de Subasta que al efecto se constituirá, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas y legales ó de derecho fechas 10 y 28 de Abril próximo pasado respectivamente y al de precios límites que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las dos de la tarde; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones durante la media hora que preceda á la señalada para el acto, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello de la clase duodécima, con sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio y hallarse presente ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que pueden ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 6 de Mayo de 1897.—Juan Ribas.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) expido con el núm. por (tal dependencia) en..... de (tal mes y año); enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... y pliegos de condiciones facultativas y económico facultativas y legales ó de derecho formados en 10 y 28 de Abril de este año respectivamente bajo las cuales se saca á pública subasta los desmontes que figuran en el ante-proyecto de la Batería de Costa del Cabo Enderrocat en la bahía de esta ciudad, se comprobe por sí (ó como apoderado de D. N. N. según documento legal que acompaña) á la ejecución de dicho servicio por los precios que se indican á continuación.

Por cada metro cúbico de desmonte terminado (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

Acompañando en garantía el talón de depósito que marca la condición 5.ª del pliego de condiciones económico legales.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1014

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes militares de esta Plaza.

Hace saber: que el precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 20 del actual con objeto de contratar el servicio de transporte y comunicaciones entre esta Isla y la de Cabrera es el de ciento cincuenta pesetas por viaje redondo y la cantidad que ha de constituirse en depósito para optar á dicha subasta es el de setecientos ochenta pesetas.

Palma 8 de Mayo de 1897.—Juan Ribas.